

terminar, en virtud de las diversas gestiones que se han hecho en el particular, que tanto esa administracion principal de rentas, como las demás oficinas federales de hacienda, incluidas las jefaturas de hacienda en los casos que corresponda, deben extender guías y pases para el amparo de las mercancías en su tránsito de un punto á otro del país, siempre que así lo soliciten los interesados.

Dígolo á vd. para sus efectos, en el concepto de que ya se manda publicar esta determinacion en el *Diario Oficial*, para que llegue á conocimiento del comercio.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 6 de 1885.—P. O. D. S., *Gamboa*.—Rúbrica.—Al administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NÚMERO 9224.

Mayo 9 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Aprueba el Reglamento de inspectores del servicio postal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—De conformidad con el oficio relativo de vd., núm. 1338, fecha 28 de Abril próximo pasado, se aprueba por esta secretaría el reglamento de inspectores del servicio postal, formado por esa administracion general.

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1885.—*Romero Rubio*.—Al administrador general de correos.

El reglamento á que se hace referencia es el siguiente:

REGLAMENTO

DE INSPECTORES DEL SERVICIO POSTAL.

Art. 1. En virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 31 de Marzo último, las funciones de los inspectores del servicio postal serán las siguientes:—I. Prestar la protesta ante el secretario de gobernacion, conforme á lo prevenido en el art. 62

del Código postal.—II. Estudiar escrupulosamente la ruta postal que se les encomiende en cuanto se relacione con el servicio, á fin de que, comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande, procurando la prontitud, seguridad y buen trato de la correspondencia.—III. Visitar las oficinas del ramo que se les designe, cuidando de que en la demarcacion que inspeccionen y en las de su tránsito, se cumpla con lo dispuesto en el Código postal, su reglamento y disposiciones mandadas observar.—IV. Rendir un informe cada quince dias, preciso y claro, de todas las operaciones que hayan practicado cuando la inspeccion deba demorar más de ese tiempo; ó en caso contrario, emitir el informe final de la visita, en el cual se manifestará el estado que guarda el servicio postal y las reformas que en su concepto sean necesarias.—V. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos celebrados, ya sea por la secretaría de gobernacion, la administracion general de correos ó por las administraciones locales, opinando sobre la manera cómo deban celebrarse los nuevos ó prorogarse los existentes, teniendo en cuenta la economía y el buen servicio.—VI. Vigilar que en ningun punto de la demarcacion que inspeccionen, no carezcan las administraciones y agencias del surtido necesario de timbres postales.—VII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de correos estén situadas en el lugar de la poblacion más conveniente para la comodidad del público.—VIII. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia que se reciba y remita por la oficina que inspeccionen.—IX. Cerciorarse del buen servicio en el transporte de las balijas, ya sea que se trate de conductores á pie ó á caballo, ó bien de carruajes, líneas férreas ó embarcaciones en vías por aguas interiores; y en general, inspeccionar el servicio de la ruta que accidentalmente recorran, cuidando que éste se desempeñe regular y exactamente por

todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que se advirtieren.—X. Consignar al juez correspondiente los casos de delitos señalados en el Código postal y cometidos en las oficinas que inspeccionan, así como por la mala versacion de los fondos del correo, asegurando al delincuente para ponerlo á disposicion de la autoridad.—XI. Comunicar á la administracion general las disposiciones que dicten en el desempeño de la comision que se les encargue, advirtiendo que deberán estar fundadas en las prescripciones del Código postal, su reglamento y disposiciones posteriores; y consultar á la administracion general de correos los casos imprevistos, haciendo uso de las vías telegráficas cuando la urgencia lo demande.—XII. Representar dignamente el carácter con que están investidos, poniéndose en aptitud de desempeñar cualquier encargo ó comision que el ejecutivo les confiera; instruyéndose al efecto en la legislacion comun de hacienda y en los procedimientos fiscales prevenidos por las leyes.—XIII. Tratar con la debida deferencia á las autoridades locales de la demarcacion, absteniéndose de tomar parte en cuestiones extrañas á su mision.—XIV. Abstenerse de manejar valores del correo, con excepcion del caso en que lo ordene expresamente la administracion general.—XV. Establecer su despacho en las oficinas que inspeccionen, haciendo los gastos de escritorio que eroguen con cargo á la partida que con tal objeto tengan señalada las mismas oficinas.—XVI. Recibir los sueldos y viáticos en los puntos que determine la administracion general, mediante órden.—XVII. Auxiliar las labores de la administracion general cuando se encuentren en esta capital, en el departamento que la misma les designe.—XVIII. Guardar el mayor sigilo respecto á la comision é instrucciones que reciban de la administracion general, marchando á desempeñarla en el término que se les fije.—XIX. Examinar y estudiar la manera cómo

se comete y por quién el fraude, tomando los informes que crean convenientes de las autoridades locales, de los empleados federales y de los vecinos más caracterizados y de reconocida honradez y probidad, á fin de proponer la manera de evitarlo, dictando desde luego, con la debida prudencia y sin extralimitar sus facultades, las medidas que crean oportunas para la seguridad de los intereses del ramo.—XX. Permanecer en la demarcacion cuya inspeccion desempeñaren, aun cuando hayan terminado sus trabajos, hasta que reciban órdenes de la administracion general para su regreso á la capital ó para trasladarse á otro punto, si así conviniere al servicio; cuidando de dar aviso á la expresada oficina en el acto que den punto á sus operaciones.

2. Son facultades de los inspectores del servicio postal:—I. Proponer á la administracion general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agentes locales y del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones del tránsito, y las modificaciones que deban establecerse respecto de rutas postales.—II. Pedir la remocion de los empleados ineptos ú omisos en el cumplimiento de sus deberes.—III. Suspender, en casos de urgencia, á los administradores, así como á los empleados subalternos, cuando cometan una falta grave que exija inmediato remedio ó castigo, dando cuenta á la administracion general con un informe justificativo de su providencia, quien á su vez lo elevará al conocimiento de la secretaría de gobernacion, para que ésta resuelva lo conveniente.

3. Los inspectores formarán el itinerario del trayecto que recorran, expresando las distancias en leguas y en kilómetros que haya de una poblacion á otra, y una noticia de la manera cómo se comunican dichas poblaciones, así como la distancia en que se hallen las oficinas de correos entre sí.

4. En el tránsito tomarán informes de

personas de probidad y juicio, de la manera cómo están servidas las administraciones y agencias, si se nota alguna queja en el desempeño de los deberes de los empleados, y particularmente de los empleados de las oficinas que van á visitar.

5. Al llegar un inspector al lugar que se le señale, irá directamente á la oficina de correos, se presentará al administrador y le entregará las constancias que acrediten su mision.

6. Siendo el principal objeto de los inspectores del servicio postal, el vigilar que dicho servicio se haga con la regularidad debida, sobre este punto fijarán especialmente su atencion; pero en los casos en que se les dé una mision fiscal, se sujetarán en todo á las instrucciones que se les hubieren dado por escrito para desempeñar su comision; estando obligados á poner en conocimiento de la administracion general, de quien inmediatamente dependen, las faltas ó irregularidades que observen respecto del servicio en general, aun cuando dichas faltas ó irregularidades se refieran á negocios ajenos á su mision, ó no estén comprendidas en las instrucciones que hayan recibido.

México, 28 de Abril de 1885.—*Francisco de P. Gochicoa.*

NÚMERO 9225.

Mayo 9 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Charles Thomas Mason (junior), por su máquina para despepitar algodón.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9226.

Mayo 9 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se corrigen algunas erratas del Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.

(Véase la nota del núm. 9152.—EE).

NÚMERO 9227.

Mayo 12 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede licencia para desempeñar el cargo de Cónsul.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Luis G. Dozal para ejercer las funciones de cónsul de Venezuela en el puerto de Veracruz.—Firmado.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—Firmado.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—Firmado.—*Rafael Chousal*, diputado secretario.—Firmado.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*. Al Lic. Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 12 de Mayo de 1885.—*Mariscal*.—Señor.....

NÚMERO 9228.

Mayo 18 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. George A. Dumbar y Francisco B. Dumbar, por su procedimiento para conservar toda clase de peces y mariscos.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9229.

Mayo 21 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jacob Charles Wiswell, por su máquina para moler minerales.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9230.

Mayo 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Sobre importacion de equipajes y efectos de consumo de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo uso, generalmente aceptado, permitir á los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, la libre importacion de los objetos indispensables para el desempeño de sus respectivos encargos, y en ejercicio de la facultad

otorgada al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El despacho de los equipajes y efectos pertenecientes á los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, se sujetará á las reglas siguientes:—*A.* Son libres de todo derecho, á su importacion, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, acreditados cerca del gobierno de la República.—*B.* Se concede á los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, que en sus equipajes traigan cantidades moderadas de artículos de consumo, además de sus muebles, ropas y otros efectos de su uso.—*C.* La aduana respectiva despachará, en el acto que le sean presentados, los equipajes que traigan consigo los ministros y agentes diplomáticos extranjeros, sin necesidad de órdenes previas, pero dando cuenta en seguida á la secretaría de hacienda.—*D.* Los ministros y agentes diplomáticos extranjeros establecidos en la República, disfrutan de la facultad de importar, libres de todo derecho, los efectos que juzguen necesarios para su uso y consumo, siempre que les vengan consignados directamente, y que los derechos que correspondan conforme á la tarifa de la Ordenanza general de aduanas no excedan de 2,000 pesos en cada año, siendo el representante ministro plenipotenciario; de 1,000 pesos si es ministro residente, y de 500 pesos si es encargado de negocios, en la inteligencia que esos efectos deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares.—*E.* Para el efecto de la fraccion anterior, el ministro ó agente diplomático respectivo presentará en cada caso á la secretaría de relaciones exteriores una nota, bajo su firma, de los bultos que desea importar, con un pormenor de su contenido, y dicha secretaría pasará una copia de esa nota á la de hacienda, para que ésta libre las órdenes correspondientes.—*F.* Los bultos destinados á los ministros ó

agentes diplomáticos extranjeros que residan en la República, serán presentados y sellados en la aduana por donde se importen y remitidos á la administracion de rentas del Distrito federal, para su reconocimiento y despacho por el vista que se designe.—G. El reconocimiento de dichos bultos se practicará con toda prudencia y cortesía, en presencia de la persona que designe el ministro ó agente diplomático respectivo.—H. Las aduanas que practiquen estos despachos llevarán una cuenta especial de esta clase de importaciones, y remitirán oportunamente una copia certificada á la secretaría de hacienda.

2. Los escudos, banderas, sellos y útiles de escritorio que vengan destinados á los representantes diplomáticos y agentes consulares extranjeros, exclusivamente para el desempeño de sus respectivos encargos, están igualmente exentos de todo derecho á su importacion; pero deberán venir amparados por sus respectivas facturas consulares, y se observarán las siguientes formalidades:—A. Si los objetos indicados fuesen para el uso de alguna legacion, el jefe de ella lo manifestará así á la secretaría de relaciones exteriores, remitiéndole una nota de los bultos y sus contenidos, para que dicha secretaría la comunique á la de hacienda, y ésta libre las órdenes correspondientes.—B. Si fueren para la oficina de algun agente consular, ocurrirá éste á la legacion respectiva, ó en su defecto al agente consular á quien estuviere subordinado; y si tampoco lo hubiere, directamente á la secretaría de relaciones exteriores, para los efectos de la fraccion anterior.

3. Los ministros y agentes diplomáticos mexicanos gozarán, á su regreso á la República, la franquicia de introducir, libres de derechos, los muebles y equipajes de su casa y familia, siempre que todo sea de su pertenencia y usado, que la libre introduccion se solicite dentro de los tres meses posteriores al dia en que hubiesen

cesado en sus empleos, y que la introduccion tenga lugar ántes de que trascurren tres meses de la fecha de la orden concediendo la franquicia.

4. Este decreto comenzará á regir desde el dia 1.º de Julio del presente año.

5. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores, relativas á franquicias concedidas á los representantes diplomáticos para la importacion de sus equipajes y efectos de consumo.

Dado en el palacio nacional de México, á 22 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Mayo de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9231.

Mayo 22 de 1885.—Decreto del Congreso.
—Se permite la importacion libre de derechos de un reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la importacion libre de derechos de un reloj para el servicio público de la capital del Estado de Aguascalientes.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Rúbrica*.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*Rúbrica*.—*F. Michel*, diputado secretario.—*Rúbrica*.—*D. Balandrano*, senador secretario.—*Rúbrica*.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 22 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 22 de 1885.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 9232.

Mayo 22 de 1885.—Decreto del Congreso.
—Se permite la importacion libre de derechos de varios objetos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se permite la importacion libre de derechos de los objetos siguientes, destinados al ornato de la ciudad del Saltillo:—Sesenta pares de piés de hierro para bancas, con asientos y respaldos de madera.—Cuarenta bancas de hierro.—Cuatro farolas de tres luces, con columnas de hierro y todos sus accesorios.—Cuatro farolas de una luz, con sus columnas de hierro y accesorios.—Un reloj para edificio público.—Una fuente de hierro y un juego hidráulico completo.—*Manuel G. Cosío*, diputado vicepresidente.—*Miguel Castellanos Sanchez*, senador presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 22 de Mayo de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 22 de 1885.—*Dublan*.—Al.....

NÚMERO 9233.

Mayo 28 1885.—Decreto del Gobierno.
—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Antonio Hermosa por el perfeccionamiento que ha introducido en el instrumento de música llamado “Lira.”

El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9234.

Mayo 28 de de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$20,000 la partida núm. 3079 del presupuesto de egresos vigente.

Salon de sesiones de la cámara de di-

putados. México, Mayo 26 de 1885.—(Firmado).—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 28 de Mayo de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9235.

Mayo 28 de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

La cámara de diputados del congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 3123 del presupuesto de egresos vigente, hasta la cantidad de \$12,000.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, Mayo 26 de 1885.—(Firmado).—*Manuel G. Costo*, diputado vicepresidente.—*José P. Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 28 de Mayo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9236.

Mayo 29 de 1885.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de ingresos para el año fiscal de 1885 á 1886.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del tesoro federal, para el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1885 y terminará el 30 de Junio de 1886, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.—I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida el 24 de Enero de este año.—II. Derecho de consumo que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito federal y Territorios de Tepic y Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta 5 por 100 el derecho de que habla la ley.—III. Derechos de toneladas, practicaje y almace-

naje con arreglo á la expresada ley de 24 de Enero último, y el de faro, donde lo hubiere, que será para los buques de vela cuando conduzcan mercancías, á razon de \$25 por entrada, y otro tanto á la salida. Cuando los buques fueren de vapor y conduzcan mercancías, este derecho será de \$100 á la entrada é igual suma á la salida. El derecho de faro solo se causará en el primer puerto en que descarguen los buques.—IV. Derechos de exportación de la orquilla á razon de \$10 por tonelada de mil kilogramos.—V. Derechos de exportación de madera de construcción y ebanistería á razon de \$1 50 cs. por estero, con arreglo á las toneladas que mida el buque y segun las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

—VI. Derechos de tránsito á las maderas de construcción y ebanistería de procedencia extranjera \$1 50 cs. por cada tonelada de á metro cúbico.—VII. Derechos de tránsito conforme á la citada ordenanza de 24 de Enero y á las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el país.—VIII. Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.—IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, segun la citada ordenanza de 24 de Enero y demás disposiciones vigentes.—El ejecutivo queda autorizado para modificar, dentro del año que ha de regir esta ley, la citada ordenanza de 24 de Enero, subsistiendo además las facultades que se le concedieron conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1884.

Contribuciones interiores.—X. Productos de la renta del timbre conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, y 24 y 27 de Enero del presente año, y á las disposiciones que dicte el ejecutivo en virtud de las autorizaciones concedidas en la frac. XI, art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, cuyo inciso A quedará vigente.—XI. Contribución predial, de patente y

profesiones en el Distrito federal, conforme á la ley de 8 de Abril del presente año.—XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, y á las modificaciones señaladas en la de 30 de Mayo de 1884.—XIII. Medio por ciento sobre el valor de la plata pasta, y un cuarto por ciento sobre el oro en pasta y en polvo, determinando ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso VI, art. 1.º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la secretaría de hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.—XIV. Productos de la Lotería Nacional y del 10 por 100 sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito federal, en los Estados y en los Territorios, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.—XV. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca Nacional, que se causarán en el Distrito federal, y Territorios de Tepic y la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.—XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.—XVII. Productos del correo.—XVIII. Productos del telégrafo del gobierno federal.—XIX. Productos por suscripciones y venta del *Diario Oficial*, *Semanario Judicial* y *Boletín Judicial*.—XX. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.—XXI. Reintegro de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligacio-